



**RESOLUCION No. CSJATR17-880**  
**Miércoles, 02 de agosto de 2017**  
**Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.**

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00564-00.

"Por medio de la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa"

**ANTECEDENTES**

**1.1 Formulación de Solicitud de Vigilancia Judicial y Reparto.**

Que la Señora INDIRA LÓPEZ NOVOA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.764.186, presentó escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa el 07 de julio del año 2.017, sobre la presunta mora existente dentro del Incidente de Desacato de la Acción de Tutela distinguido con el radicado 2009 – 00918 - 01 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

Recibida la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante esta Corporación el día 07 de julio del año 2.017, suscrita por la quejosa, fue sometido a reparto el día 10 del mismo mes y año, asignándole el número de radicado 08001-01-11-002-2017-00564-00 y correspondiéndole su estudio inicial al Despacho que presido.

Que el Despacho verificador solicitó al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, suministrara la información necesaria para determinar si procede o no dar apertura al trámite establecido en el Artículo 6º del Acuerdo PSAA 11-8716 del 2011.

**1.2 Recopilación de Información**

En un primer requerimiento dentro del presente caso, el Doctor NORBERTO GARI GARCÍA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, no allega descargo alguno donde se pronunciara sobre los hechos expuestos por el quejoso y por ende la Sala pudiera concluir claramente si la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encontraba resuelta.

**1.3 Apertura, Comunicación, Traslado y Derecho de Defensa**

Con base en lo anterior, este Despacho procedió a **dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa** dentro del presente caso mediante auto de fecha 21 de julio del año en curso conforme lo establece el Artículo 6 del Acuerdo PSAA 11-8716.

El Despacho procedió a Oficiar en el sentido establecido en el mismo artículo 6º del Acuerdo PSAA 11-8716, indicándole al Doctor NORBERTO GARI GARCÍA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, para que normalizara la situación de inconformidad planteada por la hoy quejosa dentro del expediente 2009 – 00918 - 01.

Con la finalidad de tener claridad sobre los hechos que motivaron a la Señora INDIRA LÓPEZ NOVOA, en su condición de quejosa, para solicitar la presente vigilancia judicial administrativa, se procede a transcribir los hechos por el expuesto en su escrito petitorio, así:

"INDIRA LÓPEZ NOVOA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.764.186 expedida en Barranquilla, obrando como representante legal de mi hijo, el menor con discapacidad (parálisis cerebral espástica)1 JUAN JOSÉ MENASSÉ LÓPEZ, respetuosamente y por medio del presente escrito, presento ante Ud. solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en contra del Juzgado Primero Civil Oral del Circuito de Barranquilla, el cual está bajo la dirección del funcionario NORBERTO GARI GARCÍA por la extraña decisión de anular el incidente de desacato de acción de tutela que interpuse en contra de COOMEVA EPS, ante las injustificadas negativas y dilaciones de la EPS a hacer entrega a mi hijo discapacitado de una silla - coche especializada, pese a que lo ordenó el Juzgado 17 Civil Municipal en decisiones del 31/082009 (Primera Instancia) y 17 de marzo de 2014 (modulación de tallo)..

#### HECHOS

Primero: Mediante fallo de tutela del 31/082009, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla resolvió conceder el amparo a los derechos constitucionales de mi hijo JUAN JOSÉ MENASSÉ LÓPEZ y ordenó al representante legal de COOMEVA EPS lo siguiente:

"I. TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD en conexidad el derecho a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del menor JUAN JOSE MANASSE LÓPEZ, en consecuencia, ordenar al Representante Lega! de la entidad accionada, COOMEIA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho(48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para que, dada la discapacidad del niño JUAN JOSE MANASSE LOPEZ, se le brinde a éste una ATENCIÓN MEDICA ESPECIAL É INTEGRADA, LOS IMPLEMENTOS (pañales, aparatos ortopédicos, etc.) v UNA EDUCACIÓN INTEGRAL que, de acuerdo con las prescripciones del médico tratante, requiera para su salud sin que, en momento alguno, pueda haber retrasos o trabas administrativas para el cumplimiento de jo aquí ordenado. (...)"

Segundo: Posteriormente a instancias de un incidente de desacato que interpuse en contra del representante legal de dicha EPS en 2014, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla dispuso:

"(...) TERCERO: Modular el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, dentro del concepto ATENCIÓN MEDICA ESPECIAL E INTEGRADA, LOS IMPLEMENTOS (pañales, aparatos ortopédicos, etc.) y UNA EDUCACIÓN INTEGRAL, que de acuerdo con las prescripciones del médico tratante, requiera para la salud (del menor), debe entenderse incluida la silla de ruedas que requiere el menor para su desplazamiento, atendiendo las especificaciones que defina su médico tratante, los cambios de la misma según lo requiera el menor discapacitado por cambios en su talla y peso corporal, lo que también aplica para la silla de baño, implementos de higiene corporal tales como pañales, pañi tos húmedos, cremas anti escaras, pomadas anti pañalitis, plan nutricional, educación especial integral, atención domiciliaria las 24 horas del día, y en genera! lodo servicio, procedimiento, tratamiento, medicamento, intervención, insumo, implementos, controles, incluyendo también los excluidos del POS, que los médicos tratantes adscritos a la EPS COOMEVA, formulen a JUAN JOSÉ MENASSÉ LÓPEZ para garantizarle una existencia digna, acordes con la enfermedad que padece, sin que se exija al acudiente del agotamiento del C'IC ni ninguna otra traba para la autorización y suministro de los mismos.

*Auto*

*Tercero: En febrero 10 de 2017 interpuse incidente de desacato en contra del actual representante legal de COOMEVA EPS al negarse de manera injustificada a entregar una nueva silla de ruedas especializada y adecuada a la talla, condiciones de discapacidad y peso de mi hijo, pese a que lo había ordenado el fisiatra tratante y pese a que cuento con dos (2) decisiones judiciales que amparan los derechos fundamentales de mi hijo.*

*Cuarto: El incidente siguió su curso normal hasta que mediante decisión del 14 de junio hogaño, el Juzgado 17 Civil Municipal resolvió sancionar con multa de 3 salarios mínimos mensuales legales y arresto de tres días, al actual representante legal para efectos judiciales de COOMEVA EPS S.A., doctor Luis Carlos Gómez Jaramillo. Una vez notificado, el incidente de desacato pasó a consulta ante el Juzgado Primero Civil Oral del Circuito el 23 de junio de 2017.*

*Quinto: Una vez en su poder, el Ad Quem resolvió, mediante auto del 28 de junio del cursante año, decretar la nulidad de todo lo actuado, con el argumento que la Juez de Primera Instancia había omitido decretar pruebas, deber legal que contempla el artículo 133 del C.G.P.*

*En la ratio decidendi, el Superior arguyó:*

*"(..Jen el presente incidente se observa que el trámite se agotó sin que en primera instancia, decretara práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 127y 129 del Código General del Proceso ¡sicj. en concordancia al Art.52.53 ss Decreto 2591 de 1991 (...). "*

*Más adelante, en sus consideraciones el Operador Judicial señaló que el A Quo omitió poner a disposición del encausado un memorial que presenté el día 16 de junio de 2017, en el cual señalé que COOMEVA EPS no estaba dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 17 Civil Municipal en las mencionadas sentencias de tutela. Advierte además que el Juez de primera instancia no decretó pruebas oficiosas ni explicó las razones para no dar apertura al período probatorio; en particular, que se hiciera acudir al representante legal de COOMEVA e indagarle sobre el cumplimiento del procedimiento de calificación de invalidez e incapacidades de mi hijo, algo que en absoluto no tiene nada que ver con lo ordenado en los fallos de tutelas mencionados anteriormente.*

*Sexto: La decisión del señor NORBERTO GARI GARCÍA se basa en unas motivaciones erradas, o si se quiere, falsas, comoquiera que la Juez de Primera Instancia decretó en auto del 27 de abril de 2017 la apertura del incidente y dispuso tener como pruebas las obrantes en el proceso y las que allegara el ente accionado al rendir el informe requerido. Por lo tanto, el tallador de primera instancia no comportó ninguna omisión, pues dentro de su autonomía y libre apreciación de los elementos de juicio, determinó que los documentos obrantes en el expediente eran suficientes para emitir la decisión correspondiente.*

*Otro elemento que debió tener en cuenta el Superior al decidir el incidente en consulta es la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, en la cual señaló que:*

*4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este, tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 19911421, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por con siguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo ¡29 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es nada más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza*

*Quinto*

de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(Subrayado y resallado fuera del texto original)

El mencionado fallo del Supremo Tribunal Constitucional, suplió el vacío normativo existente en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y dispuso que el término para resolver los incidentes de desacato, una vez abiertos, sea de diez (10) días, esto en clara concordancia con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política v sólo en casos excepcionálísimos para asegurar los derechos de contradicción y defensa de los accionados:

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86. v precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de. los fallos deben ser inmediatos, y disponer ue dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue (iue para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3. l'.n casos excepcionálísimos. tii por razones de necesidad de ja prueba v para asegurar el derecho de defensa de la persona contra ja cual se promueve el incidente de desacato. (ii) cuando exista una justificación objetiva v razonable para la demora en su práctica y (i i i) se haga explícita esta justificación en una providencia indicial. el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar r valorar esta prueba una vez se haya practicado v a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

Para el asunto en estudio., el operador judicial de segunda instancia fundó la decisión de anular las sanciones de multa y arresto impuestas por el fallador de primera instancia aduciendo que éste último debió decretar pruebas de oficio, cuando el A Quo consideró que las pruebas documentales obrantes en el plenario eran más que suficientes para demostrar la falta de disposición o ánimo del señor GÓMEZ JARAMILLO de las órdenes impartidas en los fallos de tutela del 31/08/2009 y 17/03/2014, por considerar que la persona cuya conducta omisa está haciendo peligrar y viola los derechos de mi hijo (persona que merece especial protección constitucional por ser un niño con discapacidad neuro-sensorial y absolutamente dependiente de un tercero para realizar sus actividades más elementales.

Es por ello señores magistrados, que como madre afectada y usuaria del sistema judicial, imploro que se investigue la extraña conducta del funcionario NORBERTO GARI GARCÍA, que le ha concedido al sujeto que viola reiterada y sistemáticamente los derechos de mi hijo, mientras que la encausada hace de las suyas con los usuarios del sistema general de salud, victimizando a quienes tiene el deber legal y constitucional de atender, quienes nos encontramos en situación de total indefensión.

#### PRETENSIONES

Solicito de esa honorable Corporación se sirvan dar inicio a la presente solicitud de vigilancia judicial con el fin que el Juzgado encausado proceda a cumplir con el deber legal de dar el debido curso al incidente de desacato y se hagan efectivos los derechos fundamentales de mi hijo JUAN JOSÉ MENASSÉ LÓPEZ, para los que demandé la protección constitucional, teniendo en cuenta que han transcurrido ya varios meses y le está causando un agravio y perjuicios injustificados a mi querido hijo y a mi familia, que está atribulada por su sufrimiento."

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Teléfax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

01110

Ahora bien, como se expuso anteriormente, al darse apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa se requirió por segunda ocasión a la titular del recinto judicial vinculado dentro del presente estudio, quien allegó sus descargos el 26 de julio de 2017.

Que con respecto a los hechos aludidos por la quejosa, el Doctor NORBERTO GARI GARCÍA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, se refirió en los siguientes términos:

*"NORBERTO GARI GARCIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 73.096.107 expedida en Cartagena (Bolívar), en mi condición de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, en propiedad a partir del 09 Mayo de 2014, por medio del presente, me dirijo a tan Honorable Despacho, en forma por demás respetuosa; con la finalidad de dar respuesta a la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2017-00564-00 presentada por la señora Indira López Novoa, acuso recibo de su comunicación del día 26 de Julio de 2017, y estando dentro de la oportunidad legal, a continuación me permito pronunciar en los siguientes términos:*

*Sea lo primero comunicarle, que el día 23 de Junio de 2017, a este Juzgado le fue asignado mediante el Sistema de Reparto TYBA, por parte de la Oficina de judicial, el expediente Consulta Desacato de Acción de Tutela instaurado por INDIRA LÓPEZ NOVOA, en representación de su hijo discapacitado JUAN JOSE MENASSE LOPEZ, actuando en acompañamiento de la Personería Distrital de Barranquilla, Contra COOMEVA EPS, Radicado bajo el No. 08001-40-53-017-2009-00918-01(Proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla).*

*Este operador judicial impartió el trámite de rigor, al tenor del Art. 127 y 129 del Código General del Proceso, en concordancia al Art. 52, ss Decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 28 de Junio de 2017, en el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el Proveído de fecha 14 de Junio de 2017 (exclusive), mediante el cual se ordenó sancionar al representante legal del ente accionado Doctor LUIS CARLOS GOMEZ JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 7.496.012, en su condición de COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS, en uso de las atribuciones inherentes al cargo, con multa y arresto. Reinicie el trámite del presente incidente de desacato; Así mismo, declare abierto el periodo probatorio, practique pruebas oficiosas, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien se predica la orden tutelar, con el debido requerimiento a su Superior Jerárquico, para que lo conmine a cumplir la orden constitucional, proferida en Fallo de Acción constitucional, del pasado 31 DE AGOSTO DE 2009 (primera vez) y el 17 de marzo de 2014 (modulación). Lo que descarta cualquier retraso o mora de parte de este Despacho en la evacuación oportuna del proceso materia de la vigilancia Es de advertir que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, allega Oficio No. 1787 del 12 de Julio de 2017, notificado mediante Correo institucional 472, radicado por la Secretaria de este Despacho en fecha 17 de Julio de 2017, comunican que acataron lo resuelto por esta Corporación judicial.*

*Con base en lo expuesto, solicito a usted el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa, dado que no cumple con lo normado por el artículo 6- del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011."*

#### CONSIDERACIONES

Que el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial

*QW5110*

Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Que mediante Acuerdo No. 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

## 2.1 ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 2.1.1 Algunas consideraciones al principio de la celeridad procesal.

Acorde con el principio de la celeridad procesal, la Administración de Justicia debe ser pronta y cumplida. Por tanto para que éste postulado normativo no permanezca en un enunciado retórico, es indispensable por parte de todos los servidores judiciales un verdadero compromiso orientado a efectuar los esfuerzos necesarios tendientes a la satisfacción del mismo, poniendo a disposición no sólo su capacidad jurídica, sino también la coordinación de los medios lógicos para lograr tal cometido (*Sentencia del 29 de octubre de 2003, Expediente 20011398-01*). Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrado Ponente: Doctor RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO Radicación: 20011398 01 228 Aprobado Según Acta No. 148 de octubre 29 de 2003.

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 (Estatuto de la Administración), expresa que:

*“La actuación de la administración debe ser pronta y cumplida, y que los términos judiciales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, toda vez que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionado por negligencia suya, tal como lo señala el artículo 2 del C.P.C”.*

De la norma anterior se colige que, la morosidad y la dilación en el trámite de los actos procesales, sin justa causa, desconoce el derecho fundamental al debido proceso e indirectamente, otros derechos igualmente fundamentales. La prohibición expresa de que existan en el trámite de los procesos, dilaciones injustificadas, ya sea en la adopción de las resoluciones judiciales, o en los trámites que resulten necesarios para lograr la efectividad de éstas, afecta la pronta y eficaz Administración de Justicia, pilar esencial en un Estado Social de Derecho, así como el derecho al debido proceso de quienes participan en la correspondiente actuación.

### 2.2. El Juez director del Despacho

El artículo 21 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia expresa que:

*“La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de este artículo indicó:

*“(…)*

*Uno de los órganos que con mayor responsabilidad debe cumplir su deber de prestar una administración de justicia pronta, seria*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Que*

**diligente y eficaz, es precisamente el juzgado. Por ello, esta corporación encuentra ilustrativo el término "célula básica de la organización judicial que utiliza el proyecto de ley, para resaltar la importancia y la trascendencia de este tipo de instituciones. En esa medida, es al titular de ese despacho judicial – y a través de él a los demás funcionarios- a quien le corresponde velar por el debido funcionamiento de su dependencia, por el cumplimiento estricto de los términos procesales y, lo que es más importante, por el respeto permanente de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través de una cabal impartición de justicia".** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

### 3. ANÁLISIS PROBATORIO

Procede la Sala a evaluar las pruebas recaudadas dentro del presente trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, así:

En relación a los documentos allegados por la quejosa para esta Vigilancia Judicial Administrativa, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Escrito de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Actuaciones surtidas por el Despacho Verificador:

- Aprehensión del conocimiento sobre la solicitud de Vigilancia Judicial distinguida con el radicado No. 2017 – 00564.
- Oficio remisorio al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, de fecha 12 de julio de 2017 con la finalidad que se suministrara información sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso distinguido con el Radicado No. 2016 – 00918 - 01.
- Auto de fecha 21 de julio de 2017, por medio del cual se ordenó dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
- Oficio de fecha 24 de julio de 2017, donde se le solicita al Doctor NORBERTO GARI GARCÍA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, que normalice la situación de mora dentro del presente expediente.

En relación a los documentos aportados por el Doctor NORBERTO GARI GARCÍA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Informe de descargos, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017 - 00564, el día 26 de julio del año en curso.
- Copia simple de auto de fecha 28 de junio de 2017.
- Copia simple de Oficio No. 1787 de fecha 12 de julio de 2017.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que mediante auto de fecha 28 de junio de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla se pronunció dentro del proceso.

*Quintero*

## CASO CONCRETO:

Se tiene entonces, que la inconformidad que originó la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se fundamenta en las presuntas erradas motivaciones dentro del Incidente de Desacato de la Acción de Tutela distinguido con el número de radicación 2009 – 00918 - 01, en librar mandamiento de pago.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios. Razón por la cual se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme lo establece el artículo 6º Acuerdo 8716 del 2011.

Seguidamente al estudiar los descargos presentados por el Doctor NORBERTO GARI GARCÍA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, donde hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso y manifiesta lo siguiente:

(...)

*“Este operador judicial impartió el trámite de rigor, al tenor del Art. 127 y 129 del Código General del Proceso, en concordancia al Art. 52, ss Decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 28 de Junio de 2017, en el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el Proveído de fecha 14 de Junio de 2017 (exclusive), mediante el cual se ordenó sancionar al representante legal del ente accionado Doctor LUIS CARLOS GOMEZ JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 7.496.012, en su condición de COORDINADOR NACIONAL DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS, en uso de las atribuciones inherentes al cargo, con multa y arresto. Reinicie el trámite del presente incidente de desacato; Así mismo, declare abierto el periodo probatorio, practique pruebas oficiosas, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien se predica la orden tutelar, con el debido requerimiento a su Superior Jerárquico, para que lo conmine a cumplir la orden constitucional, proferida en Fallo de Acción constitucional, del pasado 31 DE AGOSTO DE 2009 (primera vez) y el 17 de marzo de 2014 (modulación). Lo que descarta cualquier retraso o mora de parte de este Despacho en la evacuación oportuna del proceso materia de la vigilancia Es de advertir que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, allega Oficio No. 1787 del 12 de Julio de 2017, notificado mediante Correo institucional 472, radicado por la Secretaria de este Despacho en fecha 17 de Julio de 2017, comunican que acataron lo resuelto por esta Corporación judicial.”*

Visto entonces los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14º indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”**

De conformidad con los artículos antes citados, esta Corporación no se pronunciará sobre el contenido de las decisiones adoptada por el Juez requerido, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar la presunta mora judicial. A su vez esta Corporación observa que la quejosa no menciona mora judicial dentro del proceso, y que al estudiar los descargos y sus anexos el Juzgado vigilado se encuentra al día dentro de las actuaciones procesales.

Por otro lado, esta Corporación le comenta a la quejosa que para controvertir las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales puede acudir a los recursos a que hubiere lugar según la instancia judicial en que se encuentre el proceso.

En este orden de ideas, también es necesario resaltar que el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece en el artículo séptimo que se exceptúan de la aplicación de correctivos y anotaciones, cuando el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario (a) o empleado(a) requerido (a), lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7º<sup>1</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, esta Sala no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al Doctor NORBERTO GARI GARCÍA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Eximir al Doctor NORBERTO GARI GARCÍA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, de los correctivos y anotaciones del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

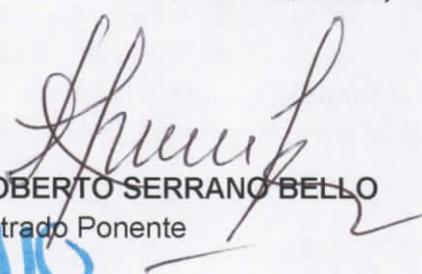
**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la Señora INDIRA LÓPEZ NOVOA, en su condición de quejosa, conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

Causa 110

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al Doctor NORBERTO GARI GARCÍA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8° del Acuerdo PSAA 11-8716.

**ARTICULO CUARTO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*CW 10110*  
  
DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ  
Magistrada Sala Administrativa.

